

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Verificada la eleccion para Diputados á Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cuestion de gobierno, relacionada con la moralidad de la Administracion municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla, en 4 del corriente, y en los días inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las operaciones de eleccion, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, reintegrados en sus puestos días antes de la eleccion, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver á su estado de suspension para que los procedimientos de la Administracion sigan su curso, sustanciándose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales á que aquellos se hallan

sometidos. Como resolucion de tales dudas, piden que se les manifieste el día en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la eleccion.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que «las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votacion.»

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado; la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solucion que se adopte, cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicacion de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organizacion y la vida jurídica de la Nacion, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explicito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de estas á la citada Junta; pero como no se trata de ningun asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de dos preceptos de ley, que en nada se refieren á los procedimientos de eleccion ni á los resultados de esta, sino que tocan única y exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales se dictan generalmente en virtud del art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (cap. 2.º del tit. 5.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes), y por

su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extralimitaciones de importancia en la gestion administrativa de los Municipios.

De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspension impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agravados los cargos, la suspension acordada se convierta en separacion gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 36 de la nueva ley Electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen diez días antes del señalado para la votacion; y en la aplicacion de este precepto surge la duda de si terminado el período electoral con las operaciones de votacion y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales á que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si despues del escrutinio general recobra la ley Municipal su imperio continuando suspensos Alcaldes y Concejales, mientras la suspension no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Esto último parece la solucion más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administracion: primero, porque los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspensos en los días de la votacion; segundo, porque las sanciones penales que la ley Municipal define é impone, resultarían en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicacion frecuente del art. 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrán de continuar verificándose; tercero, por-

que la interpretacion más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez días antes del señalado para la votacion, cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, con sujecion al artículo 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo pueden alzarse definitivamente con arreglo á los artículos 189 y siguientes de la ley Municipal.

Es, sin embargo, el asunto de tan capital interés y transcendencia, que el Gobierno desea oír en consulta la autorizada opinion de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicacion del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el período electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, armonizando con la Electoral de Senadores.

Remitida á informe de dicho alto Cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Seccion ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos que estando suspensos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez días antes de la eleccion de Diputados á Cortes, han de cesar de nuevo en su cargos pasado el período electoral.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspension que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometie-

ron en la gestion de los intereses que la ley Municipal les confió, puesto que á ello no se opone la ley del sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta Central del Censo la aplicacion de los preceptos por que se rige la administracion de los Municipios.

Del propio modo opina tambien esta Seccion del Consejo de Estado, tanto por las antedichas razones, cuanto porque sería contrario á toda nocion de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado á sus deberes, merecieron la suspension.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado artículo 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que «no podrán presidir las Mesas electorales» los Alcaldes, Tenientes y Regidores «que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios cuando contra estos no se hubiera dictado auto de procesamiento.

«Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votacion.»

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan solo suspensos pero no procesados, habrían de cesar en la suspension; mas los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver á ocupar sus puestos, llegase ó no el dia décimo, anterior á la eleccion, interin que no obtuvieran en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho artículo 36 de la ley Electoral, y en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal.

Si á pesar de lo expuesto, algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remision de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayere en su causa criminal, agravada con el ejercicio ilegal y usurpacion de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situacion legal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecucion toca procurar al Gobierno de Su Majestad, dan pronta y expedita solucion á la aparente duda que, á primera vista, presenta la frase «cesarán» que emplea el art. 36 de la ley Electoral.

Atenta esta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las Corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspension de los que á la mencionada fecha de la votacion no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó correccion administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el periodo electoral, llenado el fin de la ley, han

de volver á sufrir las consecuencias de dicha correccion.

La palabra «cesarán» no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspension y quedar éste sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, durante el periodo electoral, los efectos de la suspension, la cual fué interrumpida durante ese periodo por el art. 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tuviese objeto la restitucion transitoria que estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretacion sería opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como Jefe supremo que es de los Alcaldes y Ayuntamientos;

Opina, pues, la Seccion, que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del periodo electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, porque el art. 36 de la precitada ley solo previno la reposicion de los no procesados que no están sometidos á los Tribunales; y que respecto de estos, es decir, de los que fueron objeto de simple suspension gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en su situacion de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes, pasado el dia 16 del mes que rige, en que termina dicho periodo electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud, ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez dias antes de la eleccion, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el periodo electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicacion íntegra de los preceptos de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 14 de Febrero.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

El presupuesto adicional y refundido correspondientes al ejercicio del año de mil ochocientos noventa y uno, se hallan de manifiesto en Secretaria por el término de quince dias, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales, no serán admitidas por justas que sean.

Cabezón á 12 de Febrero de 1891.— Gabriel Martinez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Ayuntamientos de la subalterna de Torrelavega

AMPLIACION DEL AÑO ECONOMICO DE 1889-90

RELACION de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administracion, la cual se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Julio 1882 é Instruccion de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888.

Núm. de orden	Número de la matrícula	Tarifa	Clase	Número del concepto	APELLIDOS Y NOMBRES del contribuyente.	Industria, profesion, Calle y número donde ejercen. porque contribuyen.	Tiempo porque es de tarifa.	Cuota porque es de tarifa.	Cuota porque es por sal.	10 por 100 de recargo por sal.	TOTAL.	6 por 100 de aumento por cobranza.	TOTAL general.
											Ptas. Cts.		
28	7	1	6	14	Casanova, Rosa		9 meses	54		4 05	44 55	7 13	51 68
					Somahoz			40 50			44 55	3 10	54 78
Administracion subalterna de Torrelavega													
AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES													

AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE PIÉ DE CONCHA

	2	23	4	AO	103	Ramirez, Nicomedes	Zapatero	Barcena	13	3	25	33	3	58	36	3	94	23	4	17	
AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA																					
29	166	2	1	9	19	Calderon, Francisco	Carro amillarado	Campuzano	5	1	25	12	1	37	22	1	59	10	1	69	
30	22	1	1	7	14	Santos Portilla, Pedro	Venta de muebles de pino	Comercio	21	5	25	53	5	78	92	6	70	40	7	10	
31	26	1	4	AO	6	Escudero, Enrique	Vinosyaguardientes	Idem	47	19	58	1	21	54	3	24	99	1	49	26	
32	29	1	1	6	65	El mismo	Constructor de pipas	Idem	21	15	75	1	17	33	2	20	10	1	20	21	
33	32	1	1	6	10	Puente Rute, Emilio	Tienda de abanicos y paraguas	Estrella	90	60	50	6	66	41	10	76	56	4	59	81	
34	34	1	4	6	20	Gutierrez Mayor, Francisco	Curtidos por menor	Comercio	90	37	50	3	75	25	6	47	85	2	87	50	
35	41	1	4	AO	97	Ingelmo, Indalecio	Sillero	Campuzano	21	8	75	87	9	62	1	54	11	16	67	11	
36	35	1	4	AO	29	Arias, Julian Rebolledo	Evanista	Quebrantada	33	8	25	83	9	08	1	45	10	53	64	11	
37	24	1	1	6	14	Sofa Gonzalez, Manuel	Ultramarinos	Viñoles	70	17	50	1	75	25	3	08	22	33	1	34	
38	46	1	1	7	6	Oliva Torrecilla, Félix	Vinos por menor	Comercio	47	11	75	1	18	93	2	07	15	90	15	90	
39	49	1	2	7	91	El mismo	Mesa de billar	Idem	30	7	50	1	75	25	1	32	9	57	10	14	
40	6	1	1	9	28	Velasco, Saturnino	Tablajero	Aneha	21	10	50	1	05	25	1	85	13	40	81	14	
41	21	1	1	7	6	García, Angel	Vinosyaguardientes	pa. Herrera	47	19	59	1	96	21	3	45	25	1	50	26	
42	23	1	1	6	14	Sofi Sierra, Manuel	Ultramarinos	Viñoles	47	19	59	1	96	21	3	45	25	1	50	26	
43	2	1	1	1	1	Cijos Herrero y Compañia	Aceite y jabon por mayor	Idem	56	28	28	2	80	30	4	93	35	73	2	14	
44	323	1	1	7	6	Venancio, Diego	Vinos por menor	P.ª Herrera	23	237	41	71	260	70	41	71	302	41	18	15	
45	109	1	1	7	6	Casanova del Mazo, Teresa	Idem	P.ª Herrera	4	4	40	44	4	81	78	5	62	35	5	97	
28	20	1	1	AO	78	Ruiz Riaño, Manuel	Herrero	Santa Cruz	6 meses	6	50	65	7	15	1	14	8	29	50	8	
29	14	1	1	7	6	Fernandez Pardo, Remigio	Vinosyaguardientes	Santa Cruz	4 idem	9	67	97	10	64	1	70	12	34	74	13	

AYUNTAMIENTO DE MIELLO

	3	9	4	OC	9	Caballero Abad, Cipriano	Médico-cirujano	Miengo	6 idem	23	2	30	25	30	4	05	29	35	1	76	31	11	
AYUNTAMIENTO DE CARTES																							
5	18	2	1	1	1	Masteu, Juan	Empleado particular	Cártes	6 idem	25	2	50	27	50	4	40	31	90	1	92	33	82	
AYUNTAMIENTO DE ARENAS																							
7	39	4	4	AO	103	Montes Perez, Atanasio	Zapatero	Arenas	3 idem	3	25	33	3	58	57	4	15	4	15	25	4	40	
8	42	4	4	AO	82	Martinez Gonzalez, Fernando	Panadero	Idem	6 idem	6	50	65	7	15	1	14	8	29	50	8	79		
9	6	4	4	AO	103	Verlos, Fernando	Zapatero	Idem	9 idem	9	75	98	10	73	1	72	12	45	75	13	20		
AYUNTAMIENTO DE REOCIN																							
6	2	1	1	7	6	Bustamante, Juan Antonio	Vinos por menor	Reocin	6 idem	17	50	1	75	19	25	3	08	22	33	1	33	23	
Total.																							
										639	90	64	02	703	92	112	41	816	33	48	97	865	30

Santander 3 de Febrero de 1891
 El Administrador de Contribuciones,
DIONISIO LEON.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1890 A 1891.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1890-91 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Plas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	319	87
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3970	41
Cargo	4290	28
Data por pagos verificados en igual trimestre	3054	17
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	1236	11

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios						
2 Montes						
3 Impuestos						
4 Beneficencia						
5 Instrucción pública						
6 Corrección pública						
7 Extraordinarios						
8 Ampliación						
9 Resultas						
10 Recursos á cubrir el déficit	2060	15	3970	41	6030	56
11 Reintegros						
12 Cuenta de contribuciones						
13 Id. de ensanche de población						
Cargo	2060	15	3970	41	6030	56
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento			1395	59	1395	59
2 Policía de seguridad						
3 Policía urbana y rural						
4 Instrucción pública	578	12	119	42	697	54
5 Beneficencia						
6 Obras públicas						
7 Corrección pública						
8 Montes			71	72	71	72
9 Cargas	1162	16	1262	16	2424	32
10 Obras de nueva construcción						
11 Imprevistos			188	62	188	62
12 Ampliación						
13 Resultas			16	66	16	66
14 Devoluciones						
15 Cuenta de contribuciones						
16 Id. de ensanche de población						
Data	1740	28	3054	17	4794	45

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1890.—El Depositario, Francisco Marroquin.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1890.—El Regidor interventor, Pablo Marañón.—El Secretario, Martín Lavín.—V. B. El Alcalde, Faustino Pérez.

Providencias judiciales.

DON FRANCISCO MUÑOZ Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago notorio: Que el día veintisiete del corriente mes de Febrero, y hora de las once de la mañana, se subastarán en la Sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª Una casa habitación, compuesta de planta baja, principal y boardilla, radicante en Sierrapando; linda por su frente principal ó Sur donde tiene su entrada carretera nacional de Oviedo á La Cavada, derecha entrando ó Saliente terreno de don Francisco Ruiz Sanchez, izquierda ó Poniente y trasera ó Norte con casa y accesorio en construcción de la propiedad de los ejecutados. Referida casa deslindada mide de frente diez metros dieciocho centímetros y de fondo ocho metros cuarenta centímetros, tiene un patio á la trasera que está entre ella el accesorio y la otra casa en construcción y mide dicho patio cuatro metros de frente por nueve metros diez centímetros de fondo; es comun á las tres dependencias y las tres tienen servicio por él.

2.ª Una casa en construcción en referido pueblo que mide doce metros cuarenta y cinco centímetros de frente y doce metros sesenta centímetros de fondo; consta de planta baja, dos pisos y boardilla con un accesorio también en construcción á la trasera y Saliente de la misma, dicho accesorio mide de frente por atrás ó Norte nueve metros, siendo su frente, Mediodía once metros diez centímetros y de fondo once metros veinticinco centímetros; y una huerta en abertal á la trasera ó Norte de dicho accesorio ó casa, los dos en construcción que mide cinco áreas setenta y siete centiáreas; todo con la casa deslindada bajo el número primero, forma una sola finca, linda su perímetro general por el Saliente terreno de don Francisco Ruiz, Poniente más de herederos de don Joaquín Cacho y doña Ángela García Ortiz, Norte carretera vecinal de la Tronquera y por el Sur carretera nacional de

Oviedo á la Cavada. Mide todo el perímetro diez áreas y ochenta y cuatro centiáreas. Ambas casas carecen de número de gobierno y el todo de lo descrito en el número primero y segundo, fué tasado en diez y seis mil setecientas treinta y cinco pesetas. 16735

3.ª La tercera parte de una casa habitación radicante en esta villa de Torrelavega, calle de la Regata antiguamente y hoy de la Estrella, señalada con el número ocho antiguo, compuesta de planta baja, dos pisos y desván, mide de frente por la calle once metros veinte y cinco centímetros y por la trasera tres metros sesenta centímetros y de fondo nueve metros setenta centímetros; linda por la derecha entrando ó Saliente casa de don Francisco Gonzalez Campuzano, izquierda más de herederos de don Valentin Herrero, por la trasera referidos herederos y por el Sur mencionada calle de la Estrella, tasada dicha tercera parte de casa en cuatro mil doscientas sesenta y nueve pesetas 4269

Suma total 21004

Los inmuebles descritos son de la propiedad, y así aparecen embargados, de D. Juan Pereda Serna y su esposa doña Patrocinio Rodil, vecinos de Sierrapando, y se venden sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad para con su producto hacer pago de cantidad de pesetas que adeudan á D. Francisco San Pedro Martínez, vecino de esta villa, así como de las costas originadas en el juicio ejecutivo que se sigue á nombre de éste contra aquellos en reclamación de dicha cantidad. Se advierte que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar el diez por ciento de la tasación y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Torrelavega á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.
Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas y corporaciones se encuentren en descubierto, tanto por suscripciones cuanto por inserción de anuncios, se sirvan saldar estos, pues de no hacerlo así, muy en breve se suspenderá el envío.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.